

## RE: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/03/2024 14:34

Para:Insaf Jbara Kaddoura <ijbara@estudiantes.areandina.edu.co>

*Se acusa de recibido.*

*No responda este correo. Se informa que su solicitud fue recibida, registrada en debida forma en el aplicativo siglo XXI y de manera seguida será remitida al Juzgado para lo de su competencia*

**Atentamente**

**DGALVANG**

*Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar*

*Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia*

*Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

---

**De:** Insaf Jbara Kaddoura <ijbara@estudiantes.areandina.edu.co>

**Enviado:** jueves, 21 de marzo de 2024 13:48

**Para:** Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Señor

Juez 001 de Familia de Valledupar

E. S. D.

Mediante la presente comunicación me permito aportar recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 18 de marzo de esta anualidad, para que se surta el trámite que corresponde.

Proceso: verbal sumario de alimentos.

Demandante: Yuleinis Milena Alvarado Rangel.

Demandado: Ivan David Bello Salcedo.

Radicado: 20001-31-10-001-2023-00190-00.

Señor:  
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR  
E. S. D.

*"No hay peor injusticia que la justicia simulada".*  
Platón.

Proceso: Proceso declarativo verbal sumario.  
Demandante: Yoel David Bello Alvarado, Valerin Yesid Bello Alvarado y Juliedis Marina Bello Alvarado, en representación de su madre, la señora Yuleinis Milena Alvarado Rangel.  
Demandado: Ivan David Bello Salcedo.  
Radicación: 20001311000120230019000.

Asunto: Formulación de Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación

INSAF JBARA KADDOURA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito formular ante su Despacho recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra del auto del 18 de marzo de 2024, proferido dentro del referido proceso, por medio del cual se resolvió decretar la terminación por desistimiento tácito, el cual se sustenta como sigue.

**I. Oportunidad del recurso:**

El auto interpelado fue expedido el 18 de marzo de 2024 y notificado, según las reglas del artículo 295 del C.G.P., mediante estado de la misma fecha. Así las cosas, el término de ejecutoria de la providencia empezó a correr el 19 de marzo y termina el 21 *ídem*. De esta manera, el recurso es presentado dentro de la oportunidad señalada en el artículo 322 del C.G.P.

**II. Objeto de la decisión recurrida:**

Argumenta el operador judicial que *"(sic) las partes no se hicieron presente ni justificaron su inasistencia"*. Mas adelante reafirmó que *"como quiera que la audiencia fijada para el día*

*primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), no se realizó debido a la inasistencia de las partes, y examinado el expediente no se encuentra allegada excusa alguna que la justifique, resulta procedente dar por terminado el presente proceso (...).* En síntesis, el sustento del Despacho para concluir con su decisión fue la inasistencia de las partes, situación que, por supuesto, implica a mi poderdante.

### **III. Fundamentos del disenso:**

Sea lo primero manifestar al Despacho que su decisión adolece de falsa motivación, en tanto que no fue cierto que mi representada inasistiera a la audiencia realizada el 1 de marzo hogaño. Según la RAE inasistencia significa “*falta de asistencia*”, es decir, no asistir ni estar presente a un evento determinado. En este contexto en el que nos encontramos, la inasistencia se juzga como la ausencia total de la parte interesada en el proceso lo que implica, además, la falta de interés o disposición para asistir y estar presente.

La situación descrita en precedencia no es atribuible a mi representada, especialmente porque en la respectiva diligencia fui insistente en manifestar al Despacho que la usuaria tenía dificultades para conectarse. Inicialmente porque no le había llegado el correo con el enlace de la audiencia y, después, porque si bien le llegó el correo no tuvo las competencias tecnológicas para conectarse. Además, en varias oportunidades pedí al despacho el espacio para comunicarme telefónicamente con la usuaria y apoyarla técnicamente. Sin embargo, la conexión no fue posible porque, según lo informado por ella, el sistema no le permitía conectarse.

Se reitera también que, ante las dificultades técnicas presentadas, solicité al Despacho de manera respetuosa me concedieran un término de una hora para que la usuaria se desplazara hasta las instalaciones del Consultorio Jurídico de la Universidad. Lo anterior, con el fin de que la usuaria hiciera presencia desde mi servidor y así superar la dificultad de acceso. No obstante, el operador judicial negó mi solicitud y procedió a instalar y posteriormente suspender la audiencia sin ofrecer alternativas para que la usuaria pudiera acceder a la administración de justicia.

Por lo anterior, considero que la decisión recurrida frente al caso concreto es violatoria de los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, el acceso efectivo a la administración y el interés superior del menor. Veamos.

#### *1. Violación del derecho a la igualdad:*

Como podrá comprender el Despacho, la demandante es una usuaria del Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria del Área Andina. Los beneficiarios del programa mencionado son, por lo general, personas con algún grado de vulnerabilidad, los cuales son admitidos para representación judicial si cumplen con dichos criterios de caracterización socioeconómica. Es por ello por lo que estas personas deben ser tratadas con cierto grado de consideración y enfoque diferencial teniendo en cuenta sus limitaciones de escolaridad, recursos para su movilidad y, por supuesto, acceso a los medios tecnológicos.

No es plausible que, tal como lo hizo el Despacho, se adopte una actitud tajante, desconsiderada e inflexible ante una persona que requiere del Estado un tratamiento acorde con su situación. Lo anterior merece un mayor margen de protección si se tiene en cuenta que su participación dentro del proceso está orientada a la satisfacción de sus menores hijos desprotegidos por su progenitor. Es decir, que el aparato judicial en vez de fungir como garante y protector de los derechos de los más vulnerables actúa revictimizando como un mero instrumento de la justicia formal.

Precisamente, la condición de vulnerabilidad de la madre demandante justifica su situación de dificultad para el acceso a la justicia virtual. De esta manera, se hace razonable que el operador jurídico adopte medidas que permitan superar las barreras de acceso *vr. gr.*, concediendo tiempo para lograr la conectividad, suspendiendo la audiencia y programarla de manera presencial, entre otras. Además, porque el uso de herramientas tecnológicas en la justicia ha buscado implementar un sistema de flexibilización para facilitar la agilidad en los tramites judiciales. No así para restringir o proscribir las diligencias y la atención presencial, especialmente en aquellos casos en los que los usuarios del servicio no cuentan con los medios idóneos para el acceso virtual. Así se desprende del artículo 1º, inciso 3º de la Ley 2213 de 2022, cuando en su locución original prescribe:

*El acceso a la administración de justicia a través de herramientas tecnológicas e informáticas debe respetar el derecho a la igualdad, por lo cual las mismas serán aplicables cuando las autoridades judiciales y los sujetos procesales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, no pudiendo, so pena de su uso, omitir la atención presencial en los despachos judiciales cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica. Resaltado nuestro.*

## 2. *Violación del debido proceso:*

Concluye el Despacho en terminar y archivar el proceso por desistimiento tácito, fundándose para dicho efecto en el artículo 372.4 del CGP. No obstante, consideramos que existe un notable yerro en tal valoración por las razones que pasamos a sustentar brevemente. En primer lugar, porque el desistimiento tácito tiene una regulación expresa contenida en el artículo 317 del CGP, el cual contempla los precisos eventos en los que se aplica, a saber:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Resulta claro avizorar que dentro de las razones por las que se resolvió terminar el proceso que nos ocupa no se tipificó ninguna de dichas causales, las cuales son de estirpe taxativas.

En segundo lugar, porque los efectos del 4º del artículo 372 *ibídem* se derivan de la inasistencia de las partes a la audiencia inicial, los cuales generan como consecuencia, entre otras, la terminación del proceso – *no por desistimiento tácito, sino por inasistencia* –, siempre que la parte no asista o no justifique su inasistencia dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se verificó su inasistencia. Se itera, siempre que haya inasistencia. Pero ese no fue la situación en el caso *sub examine* pues, como lo advirtió el mismo juez, en varias oportunidades le informé que la usuaria tenía dificultades para conectarse y que yo estaba en contacto telefónico con ella mientras me manifestaba que estaba haciendo todos los esfuerzos para conectarse. Luego entonces, en puridad del concepto, no hubo tal inasistencia y, en consecuencia, no se estructuró

la causal de terminación del proceso invocada por el juez. Además, porque la terminación del proceso por inasistencia es una suerte de reproche procesal en contra de la parte desidiosa y negligente que dispone en forma negativa frente a su derecho de acción. Pero ¿cómo castigar con dicho efecto a quien, siendo diligente e interesada en el proceso – *especialmente por tratarse de los derechos de sus menores hijos* – no pudo técnicamente acceder a la diligencia?.

Son precisamente los defectos en la aplicación de la norma citada y del instituto invocado el cual, como ya se manifestó, está regulado en norma distinta, lo que enrostra en la actuación recurrida, una clara violación al debido proceso. Es decir, no se cumple con la causal de terminación del proceso porque no hubo inasistencia en su estricto sentido (art. 372.4 CGP). Tampoco hubo desistimiento tácito porque no se tipificó ninguna de las causales taxativas para la procedencia de dicho instituto (art. 317 *ídem*).

Además de los anteriores argumentos, conviene recordar que en sede de tutela la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia amparó el derecho fundamental al debido proceso de un accionante que alegó falta de pericia y de acceso a los medios tecnológicos. En dicho proveído la Corte ratificó lo siguiente:

- Si un apoderado o parte dentro de un proceso manifiesta previamente que le es imposible atender una diligencia de manera virtual por falta de conocimiento, el funcionario judicial deberá realizar la diligencia de forma personal o reprogramar la misma, que permita una mejor instrucción de los medios tecnológicos dispuestos para dicho fin.
- Para que la puesta en marcha de la administración de justicia se pueda dar por parte de los jueces y los usuarios, debe mediar como mínimo los siguientes presupuestos: 1) que los servidores y usuarios de la administración de justicia tengan acceso a los medios tecnológicos y, 2) que unos y otros tengan las destrezas para su empleo.
- No solo es necesario que el apoderado y su representado cuenten con los medios tecnológicos y destreza en los mismos para llevar a cabo una audiencia judicial virtual, sino además, que estos puedan prepararse con suficiente tiempo para la respectiva diligencia en la medida que tengan acceso fácil y seguro al expediente (digital o físico) del caso en particular.

### 3. *Violación del acceso efectivo a la administración de justicia:*

Como manifestamos *ad initio*, el operador judicial desplegó una conducta enderezada a cumplir con una justicia meramente formal. Es decir, desatendió el deber funcional y constitucional de garantizar un procedimiento consecuente con las condiciones de la usuaria, especialmente para superar las barreras del acceso. Se le dio prevalencia al rito de la audiencia, propio de una justicia cuantitativa y no, como debe ser, cualitativa, acorde con las particularidades del caso. Tanto fue así que denegó la solicitud de una suspensión por una hora solicitada por la suscrita para que la usuaria pudiera desplazarse hasta la universidad y, así, superar las dificultades tecnológicas que padeció la usuaria.

La Corte Constitucional ha sido pacífica y unánime desde sus inicios en afirmar que el acceso a la justicia debe ser oportuno y efectivo. Es decir, la garantía del acceso se materializa con acciones propias de una justicia material y no, por el contrario, en las actuaciones meramente formales propias de las ritualidades procesales. De nada sirve que el usuario de la justicia se le posibilite la oportunidad para demandar, si en el sendero procesal se encuentra con operadores judiciales que estén más interesados en evacuar las audiencias - *para los registros estadísticos* - que en resolver de fondo los asuntos sometidos a su conocimiento. El derecho a la justicia es más que la forma; su verdadera esencia está en el cumplimiento de las garantías materiales para acceder en condiciones de igualdad, eficiencia y oportunidad.

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia T-799-11 ratifica lo siguiente:

*La administración de justicia es aquella posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por consiguiente, dicho derecho al acceso a la administración de justicia se constituye como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado social y democrático de derecho del país, ya que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.*

#### 4. Desconocimiento del interés superior del menor:

Se echa de menos que el juez haya sido indiferente ante otro aspecto no menos importante, como el interés superior del menor (art. 44 Constitucional). Es que no se trata precisamente de unas pretensiones de índole patrimonial de carácter dispositivo de la demandante, frente al cual podría resultar plausible la terminación del proceso en razón a una inasistencia a la audiencia por razones técnicas, como en efecto ocurrió. Por el contrario, se trata de una usuaria que actúa en representación de sus menores hijos frente a la exigencia de un derecho subjetivo de carácter irrenunciable y personalísimo. Entonces, no es el derecho subjetivo de acción de la usuaria lo que está en juego, sino el interés superior del menor que por disposición constitucional y de instrumentos internacionales prevalece y se requiere de las autoridades del Estado un tratamiento diferencial y protector.

En desarrollo de esta línea de pensamiento, la Corte ha reconocido que:

*“Esta Corporación ha destacado el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los niños, y ha fijado unas reglas concretas dirigidas a asegurar que los procesos judiciales que tengan la potencialidad de alterar de cualquier forma la situación de un niño se tramiten y resuelvan desde una perspectiva acorde con los postulados que propenden por la salvaguarda de su bienestar y con su condición de sujeto de especial protección constitucional. Lo anterior, en los siguientes términos: (...); ii) los operadores jurídicos cuentan con un margen de discrecionalidad para determinar cuáles son las medidas idóneas para satisfacer el interés prevalente de un menor en determinado proceso; (...) v) los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos, lo cual implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad; y vi) las decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad<sup>1</sup>”. Resaltado nuestro.*

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado el principio *pro infans*, previniendo que al juez le asiste el deber de cuidado para abordar cualquier

---

<sup>1</sup> Sentencia T-033 de 2020.

afectación de los derechos del menor. Esto implica, sin duda, que el operador judicial deba flexibilizar con criterios de razonabilidad y proporcionalidad las aristas del proceso para garantizar, en todo caso, la efectividad de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Es por ello por lo que se censura la posición del juez en el presente caso cuando, sin ningún asomo de sensibilidad hacia los menores abandonados por su padre, cercena en forma irreflexiva la única vía con que cuentan para precaver la materialización de su derecho de alimentos a través de su representante legal.

Ha reforzado la Corte Constitucional que en virtud del principio *pro infans*, los operadores judiciales deben darles prevalencia a los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a otras garantías de los intervinientes. Se trata, pues, de una regla que obliga a los jueces a adoptar las medidas necesarias para proteger integralmente al niño y evitar amenazas a su integridad. Dicha garantía judicial, por supuesto, se materializa cuando el operador jurídico pondera la interpretación y aplicación de las normas y ritos procesales frente a los derechos del menor. Es por ello que no es plausible que el fallador del presente asunto se haya esmerado más por el exceso en el rito procesal que por adoptar medidas razonables y acorde con la situación de la madre vulnerable que, en defensa y representación de los menores, no tuvo los medios necesarios para acceder a la audiencia. Encima de todo, se aprecia cómo la celeridad del juzgado apunta precisamente a denegarle el acceso a la justicia a través de una decisión de terminación y archivo del proceso.

##### 5. Otros aspectos a destacar:

Como verá el honorable juez, mi derecho de postulación se deriva de mi condición de estudiante de práctica del Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria del Área Andina. La dinámica propia del Consultorio impone que los estudiantes que van avanzando en los respectivos semestres académicos debamos ir rotando las consultas y casos asignados. Es por ello que asumí el presente caso de competencia del Consultorio II, el cual venía siendo asistido por otro estudiante que pasó al Consultorio III.

Precisamente, en virtud de mi condición de estudiante de práctica, auspiciada por la Ley 2113 de 2022, me merecía de parte del Juez un trato un poco más académico e instructivo, teniendo en cuenta la importancia y la dignidad que ostenta la judicatura frente a la comunidad. Por infortunio, la emoción y entusiasmo ante mi primera audiencia y, sobre todo, mi expectativa de contribuir con mi formación en la

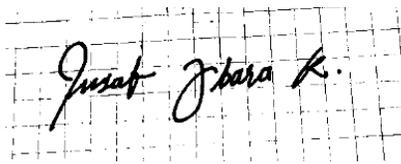
materialización de los derechos de la usuaria y sus menores hijos, desembocan en frustración y desconcierto por la forma fría automática como opera el aparato judicial, al menos en el presente caso.

#### IV. Peticiones:

Con fundamento en los razonamientos anteriormente expuestos solicito, Señoría, se sirva acceder a las siguientes peticiones:

1. Revocar en su integridad el auto del 18 de marzo de 2024, proferido dentro del presente radicado, por medio del cual se resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. Como consecuencia de lo anterior, sírvase fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia frustrada por la imposibilidad de conexión de la demandante, para lo cual se citará a la usuaria al Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria del Área Andina a fin de asistirle técnicamente para la conexión a la audiencia virtual.
3. En caso de despachar de manera desfavorable el recurso de reposición, sírvase remitir el expediente al superior jerárquico para el trámite del recurso de alzada.

Atentamente,



INSAF JBARA KADDOURA.  
Apoderada de la demandante.  
C.C: 1.193.594.204.

